

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

-L-E-Y:

DE LA FISCALÍA DE ESTADO

TÍTULO I DEL FISCAL DE ESTADO

ARTÍCULO 1º.- El Fiscal de Estado, en el marco de las competencias atribuidas por el artículo 209º de la Constitución Provincial y sin perjuicio de atribuciones complementarias y deberes correlativos dispuestos en esta ley, reglamentos o normas futuras, tiene como competencias primordiales:

- 1- El ejercicio de la defensa del patrimonio, intereses y derechos del Estado Provincial ante los tribunales de Justicia, en los casos y en la forma que establece la Constitución, esta ley y normas complementarias, ejerciendo la representación exclusiva, mediante cualquiera de las formas de intervención previstas por las leyes procesales, en todos los juicios, cualquiera sea su naturaleza y radicación, donde se controviertan derechos, intereses o bienes del Estado Provincial.-
- 2- El control de legitimidad de los actos de la Administración Pública Provincial, efectuado mediante asesoramiento jurídico, a pedido del poder administrador o de oficio en las actuaciones que lleguen a su conocimiento, con autonomía funcional para sostener la nulidad o inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento, contrato o resolución que puedan perjudicar los intereses fiscales.
- 3-La vigilancia del resgto de la actividad administrativa de los otros Poderes del Estado y cuando correspondiere del Régimen Municipal, defensa del patrimonio e intereses de la provincia, exclusivamente en la instancia judicial; haciendo saber a los organismos

administrativos o judiciales respectivos cualquier hecho susceptible de lesionarla cuando llegue a su conocimiento.

TITULO II, REQUISITOS DEL CARGO Y AUTORIDADES SUPERIORES.

ARTÍCULO 2°.- Requisitos para el cargo de Fiscal de Estado: Para ser Fiscal de Estado se requieren las mismas condiciones que deben reunirse para ser Procurador General de la Provincia. Será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado siendo inamovible mientras dure su buena conducta e idoneidad en el cargo y enjuiciable en la misma forma que el Procurador General de la Provincia. Prestará juramento ante el Poder Ejecutivo al asumir sus funciones.

ARTÍCULO 3°.- Fiscales Adjuntos: El Fiscal de Estado será asistido por dos fiscales adjuntos, quienes atenderán las cuestiones que aquél les encomiende debiendo reunir los mismos requisitos que éste para acceder al cargo. Serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y durarán en sus funciones mientras observen buena conducta e idoneidad en el cargo. Serán removidos en idéntica forma que la que se dispone para el Fiscal de Estado.

Los fiscales adjuntos dependerán jerárquica y funcionalmente del Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 4º. Directores Generales: Asistirán también al Fiscal de Estado y a los Fiscales de Estado Adjuntos 4 Directores Generales. A dichos cargos se accederá por concurso y adquirirán estabilidad conforme lo establezca la reglamentación y las disposiciones transitorias de la presente, resultando especialmente relevante a para el acceso a dichos cargos, el desempeño anterior en el organismo.

ARTICULO 5°: Vacancia. Subrogancia. Delegación: En caso de vacancia, ausencia, licencia, recusación o excusación, las funciones del Fiscal de Estado serán desempeñadas automáticamente por el fiscal adjunto que corresponda. En los mismos supuestos, las funciones de los Fiscales Adjuntos, serán desempeñadas por los Directores Generales de Asuntos Judiciales y de Asuntos Administrativos, conforme sus competencias.

El Fiscal de Estado podrá delegar en dichas autoridades, o excepcionalmente en otro abogado del organismo, el patrocinio de escritos judiciales o la intervención

administrativa que le compete especialmente en aquellos supuestos en los que haya fijado un criterio jurídico uniforme.

TITULO III. COMPETENCIA

Artículo 6°. Atribuciones, facultades y deberes. Para el cometido constitucional al que refiere el artículo anterior, el Fiscal de Estado:

- a) Podrá señalar al Poder Ejecutivo la necesidad o conveniencia de propiciar el dictado de Leyes, reglamentos, y demás disposiciones inferiores, así como su derogación total o parcial, modificación aclaración o subsanación según los casos, previo dictamen fundado.
- **b)** Deberá impartir instrucciones a los apoderados y representantes judiciales en las causas en que estos intervengan;
- c) Podrá requerir en forma directa a las distintas oficinas públicas nacionales, provinciales, municipales o entes autárquicos y organismos descentralizados, todos los antecedentes e informes necesarios para los procesos en que intervenga;
- d) Deberá recabar del Poder Ejecutivo autorización para producir allanamientos, transacciones y desistimientos en los procesos judiciales, así como para proceder a cualquier tipo de arreglo extrajudicial en asuntos de interés provincial, cuando a su criterio las circunstancias así lo aconsejen, como también en los procedimientos administrativos en que intervenga y en toda otra instancia de resolución de conflictos en el marco de lo dispuesto en el art. 65 de la CP.
- e) Podrá sustituir la representación de la Provincia en otro u otros abogados de la Fiscalía de Estado o en abogados ad-hoc, cuando las circunstancias así lo hagan aconsejable;
- **f)** Deberá controlar el trámite de los juicios y expedientes cualquiera fuese el fuero o jurisdicción en que sustancien y facultar a funcionarios de la Fiscalía de Estado para cumplir tal cometido, los que se encontrarán autorizados para el retiro de los mismos:
- **g)** Podrá controlar los juicios y expedientes administrativas tramitados por representantes especiales de entes autárquicos o descentralizados, sociedades con participación estatal y organismos recaudadores, autorizados para intervenir por sí en tales gestiones, ya sea a través de funciones de auditoría o sindicatura, según los casos.
- h) Deberá intervenir, brindando asesoramiento legal en sede administrativa, en todos los casos previstos por esta ley, leyes especiales que se dicten, o conforme la

reglamentación de la presente que efectúe el titular del organismo. Dicha intervención será a través de dictamen jurídico, vista previa, u opinión consultiva y podrá tener carácter obligatorio o facultativo, a pedido de parte, o de oficio, según los casos.

- i) Deberá dictar el Reglamento Orgánico y Funcional y demás normas relativas a la organización interna de la Fiscalía de Estado;
- **j**)Podrá designar, contratar, disponer recategorizaciones y ascensos, conceder licencias, disponer rotaciones, traslados y adscripciones, así como crear, modificar o suprimir funciones, salvo en los supuestos en los que se encuentra prevista su estabilidad y toda otra medida que tienda a la mejor organización, optimización y funcionamiento del organismo.
- **k)** Ejercerá la potestad disciplinaria sobre el personal bajo su dependencia, para lo cual y según las normas vigentes en la materia, tendrá amplias facultades para disponer informaciones sumarias, sumarios administrativos y resolver sobre la aplicación sanciones correctivas o expulsivas, según la gravedad del caso.
- l) Deberá proponer y ejecutar el presupuesto anual de la Fiscalía de Estado correspondiente a gastos, inversiones y deudas judiciales y disponer de los créditos que asigne la Ley de Presupuesto de la Fiscalía de Estado, con arreglo a las disposiciones legales vigentes;
- **m)** Deberá asistir a las reuniones de gabinete y ejercer todas aquellas funciones que se establezcan por otras leyes, conforme a la naturaleza y finalidades del Organismo a su cargo.
- n) Deberá organizar y dirigir el Cuerpo de Abogados del Estado, dictar su reglamento orgánico funcional y demás normas relativas a su organización.
- o) Deberá presentar anualmente al Gobernador y a la Legislatura antes del 31 de marzo de cada año, el listado de juicios en trámite directamente por ante la Fiscalía de Estado y su estado procesal, así como de todos aquellos que los organismos, entes, empresas y sociedades estatales, que tengan legitimación o facultades especiales para tramitarlos directamente hubieren informado a la Fiscalía de Estado, en debida forma, antes del 31 de enero de cada año.
- **p)** Deberá recabar trimestralmente y elevar al Poder Ejecutivo el informe de los procuradores fiscales, sobre el estado de las actuaciones judiciales o extrajudiciales para la percepción de acreencias fiscales derivadas de los tributos y accesorios determinados por la Administradora Tributaria de la Provincia de Entre Ríos (A.T.E.R.)**q)** Deberá recabar semestralmente y elevar al Poder Ejecutivo el informes de quienes apliquen y

perciban de multas, tasas u otros derivadas del ejercicio del poder de policía que por ley, reglamentos o delegación administrativa, respecto de su gestión y cobro.

- r) Deberá resolver los conflictos interorgánicos o interadministrativos que se presenten y que resulten de su competencia.
- s) Podrá Celebrar todo tipo de convenios de cooperación y participación con otros poderes del Estado y demás organismos públicos o privados, estatales o no estatales, nacionales o extranjeros y en especial universidades u otras instituciones académicas, para fines de formación y capacitación de su personal.

TITULO IV. DEFENSA DEL ESTADO EN JUICIO. MEDIDAS PREJUDICIALES OBLIGATORIAS.

ARTÍCULO 7º.- Notificaciones de Decretos: Los Decretos que tengan carácter normativo y los que resuelvan apartándose del criterio expuesto en el dictamen previo del Fiscal de Estado deberán notificarse en su despacho oficial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se dictaren.

ARTICULO 8°.- Anoticiamiento de procesos judiciales: En los supuestos de acciones judiciales promovidas contra la Administración Central, Organismos descentralizados y/o Entes Autárquicos, cualquiera sea la jurisdicción que corresponda, deberá comunicarse mediante oficio a la Fiscalía de Estado la promoción de la acción conjuntamente con las copias de la demanda como así también de toda la prueba documental acompañada.

El oficio aquí previsto es al solo efecto del anoticiamiento al Fiscal de Estado de la interposición de la demanda -en cumplimiento de lo previsto por el art. 209º de la Constitución Provincial- no resultando válido si no se hubieran cumplido con los recaudos descriptos anteriormente, siendo necesario que obre constancia del diligenciamiento del oficio en debida forma en el expediente judicial antes de ordenar el traslado de la demanda y el consecuente libramiento de la cédula a cualquiera de las partes.

Todas aquellas sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales, con excepción de las que resuelvan negligencias en la producción de la prueba, dictadas contra la Administración Central, Organismos descentralizados, Entes Autárquicos y Empresas donde el Estado Provincial tenga participación, deberán ser notificadas en el Despacho Oficial del Sr. Fiscal de Estado, independientemente del domicilio legal

constituido en el expediente. La notificación en el domicilio real denunciado será la única válida para computar los plazos que de ese acto puedan surgir.

ARTÍCULO 9°.- Solicitud de Informes: Para evacuar las vistas corridas, fundamentar la contestación de traslados judiciales o cumplimentar cualquier intervención administrativa o judicial, el Fiscal de Estado podrá requerir de los Ministros, reparticiones, Entes Autárquicos, Municipalidades y otros, que se practiquen las medidas preliminares y se le remitan los datos, informes, antecedentes o expedientes administrativos que estimare necesarios, debiendo darse cumplimiento al pedido dentro del plazo que la solicitud estipule.

En los casos de incumplimiento o desobediencia frente a los requerimientos que se efectúen desde la Fiscalía de Estado, el Fiscal podrá sancionar a los responsables conforme los parámetros que establezca la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 10°.- REPRESENTACION Y DEFENSA DEL ESTADO EN JUICIO:

El Fiscal de Estado representa a la Provincia en todos los juicios en que se controviertan sus intereses, cualquiera sea su naturaleza, fuero o jurisdicción, conforme a las disposiciones de la presente Ley, asumiendo cualquiera de las formas de intervención en el proceso que prevean las leyes en la materia.

En el supuesto que la Provincia fuese codemandada, el Fiscal de Estado podrá emitir instrucciones al Organismo o sociedad a los fines de la defensa o en su caso realizar la presentación conjunta con el representante del o de la misma.

Cuando sea parte del proceso un ente autárquico, descentralizado, recaudador o se trate de empresas o sociedades estatales, el Fiscal de Estado podrá patrocinar o requerir intervención en forma independiente a la del organismo demandado.

Cuando el ente público interviniente sea una Municipalidad, el Fiscal de Estado podrá tomar intervención en las actuaciones cuando la gravedad de la cuestión, a su criterio, pudiera comprometer al erario provincial.

ARTÍCULO 11°.- Sustitución Judicial: El Fiscal de Estado podrá sustituir la representación judicial de la Provincia tanto dentro como fuera de ésta en cualquier fuero o jurisdicción de la República o ante tribunales extranjeros, en funcionarios de la Fiscalía de Estado con títulos habilitantes, y en casos excepcionales y por razones de especialidad, en favor de profesionales no pertenecientes a dicho cuerpo, como por

ejemplo en los miembros del Cuerpo de Abogados del Estado, Agentes Fiscales o Defensores de Pobres y Menores de la jurisdicción, o en abogados de la Matrícula previo convenio de honorarios en juicios conforme las reglas del mandato. Tal sustitución se acreditará mediante escritura pública otorgada por ante la Escribanía Mayor de Gobierno o por carta poder, debiendo los mandatarios, en todos los casos ajustarse a las instrucciones que se le impartan. La sustitución se mantendrá, no obstante la cesación en el cargo del mandante que la efectuare, hasta tanto medie revocatoria expresa del mandato por parte del funcionario facultado por Ley para otorgarlo.

ARTÍCULO 12°.- Facultad de desistimiento: El Fiscal de Estado podrá desistir de los juicios o no iniciar la respectiva acción, cuando el importe del capital reclamado o reclamable fuera menor o igual a dos (2) salarios mínimo vital y móvil de los agentes de la administración pública o se hayan agotado las instancias administrativas tendientes a cobrar la deuda y se haya verificado que el deudor no tiene bienes susceptibles de ejecución o es insolvente. Para estos casos, el Fiscal de Estado no necesitará autorización previa del Poder Ejecutivo. Solo deberá informar en a este último respecto de la resolución adoptada.

Art. 13° - Facultades de transacción y allanamiento: El Fiscal de Estado podrá transar judicial o extrajudicialmente, allanarse, o comprometer la resolución del caso en árbitros o amigables componedores, previa autorización del Gobernador, solicitada a partir de resolución fundada que deberá referir concretamente a la existencia de un interés, condiciones y posibilidades del caso objetivamente así lo aconsejaren.

Cuando se trate de acordar pagos, los acuerdos propuestos por la Fiscalía de Estado solo podrán comprender fraccionamientos o reducciones no superiores al 50% de la tasa de interés que resultare aplicable y siempre que lo justifique la circunstancias del caso. El Poder Ejecutivo podrá, cuando medien circunstancias debidamente justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de pago de los intereses. Cuando existiera jurisprudencia con carácter de doctrina legal contraria a la posición del Estado, o bien se presentara cualquier otra circunstancia que tornara excesivamente dispendiosa o antieconómica la continuación o culminación del proceso la cita de estos resultará suficiente fundamento para solicitar la autorización pertinente para transar o allanarse.

TITULO V.- CONTROL DE LEGALIDAD EN SEDE ADMINISTRATIVA.

Artículo 14°: Dictámenes y vista fiscal: El Fiscal de Estado ejerce el control de legalidad en sede administrativa a través de la emisión de dictamen jurídico o vista fiscal, en los asuntos administrativos en que pudieran ser afectados los intereses de la Provincia.

Dicho control se efectúa, por regla, en el ámbito de la administración pública provincial y tiene por objeto principal la revisión del acto administrativo definitivo, en las instancias recursivas que deban ser resueltas por el Poder Ejecutivo.

Los dictámenes que emite el Fiscal de Estado son opiniones jurídicas que se brindan para casos concretos, a la luz de la totalidad de los antecedentes del caso y previo dictamen legal del servicio jurídico permanente de la jurisdicción involucrada.

No tienen carácter vinculante para la autoridad competente para resolver, la que puede apartarse de lo allí aconsejado de manera fundada, pero sus criterios jurídicos son obligatorios para los abogados del Estado que cumplen funciones de asesoramiento en el ámbito de la Administración Pública Provincial central y descentralizada.

La vista fiscal no constituye dictamen e implica un mero visto bueno sobre la continuidad de las actuaciones, que podrá adoptar una fórmula sencilla de estilo.

ARTICULO 15°.- Supuestos, oportunidad y presupuestos: Cuando conforme esta ley la intervención del Fiscal de Estado esté prevista para una etapa determinada, se evitará requerir su opinión con carácter previo.

En todos los supuestos, la remisión de las actuaciones administrativas, a conocimiento e intervención del Fiscal de Estado, será dispuesta por el Poder Ejecutivo en la persona del Gobernador o sus Ministros, resultando obligatorio contar con el dictamen jurídico previo, tanto del área de incumbencia del asunto, como del servicio jurídico permanente de la Jurisdicción a la que pertenece.

El dictamen del Fiscal de Estado, en los casos que por esta Ley corresponda, constituye la última etapa jurídica del procedimiento administrativo y no podrá requerirse otro dictamen jurídico, salvo que dicha petición la hiciere expresamente la Fiscalía de Estado.

ARTICULO 16°.- Dictamen obligatorio: Sin perjuicio de lo que dispongan leyes o reglamentos especiales, corresponde al Fiscal de Estado dictaminar de modo obligatorio en los siguientes casos:

- a) Las impugnaciones o recursos contra los actos dictados por las autoridades administrativas, sometidas en última instancia al contralor jerárquico, o de tutela del Poder Ejecutivo.
- b) Cuando la cuestión jurídica fuere compleja, exista divergencia de criterios entre los servicios jurídicos competentes, o cuando se trate de asuntos en los que por su trascendencia resulte necesario o conveniente establecer un criterio administrativo uniforme.
- c) Mediante vista previa a dictar las decisiones definitivas en materia de contrataciones públicas de trascendencia o alta significación económica, y en similares condiciones, respecto de los actos que refieran a la disposición de bienes del erario público.
- d) En las cuestiones de competencia y en los conflictos interorgánicos o interadministrativos que se susciten y que deban ser resueltos por el titular del Poder Ejecutivo.
- e) Mediante vista, en instancia previa al dictado de actos de concesión de jubilaciones o pensiones.
- f) Previo a la celebración de todo tipo de transacciones judiciales o extrajudiciales que se proyecten en el ámbito de la Administración Central o en sus entes autárquicos y descentralizados.
- g) Previo a la interposición de la acción de lesividad de los actos administrativos a que refiere el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 17º: Excepciones: No será necesario dictamen o vista fiscal en todos aquellos asuntos:

- a) Tramitaciones que correspondan al régimen económico administrativo de cada Ministerio y en aquellas materias administrativas que les haya delegado el Poder Ejecutivo en forma expresa con arreglo a la Ley
- b) En los casos en que la Fiscalía de Estado ya hubiera fijado un criterio jurídico administrativo o interpretativo uniforme que hubiera sido comunicado a los servicios jurídicos, supuesto en el que deberá ser relacionado a los fines de mantener la jurisprudencia y evitar la remisión de las actuaciones.
- c) En los asuntos que versen la organización y gestión de los recursos humanos y materiales de cada jurisdicción, como provisión de insumos, contrataciones en

general para las que sus titulares tengan autorización, cuestiones vinculadas con las promociones, ascensos, licencias, vacaciones, traslados, permutas, adscripciones, asignación de horarios, viáticos, reconocimiento de horas extras de su personal.-

Artículo 18°.- Opinión Consultiva: Fuera de los casos previstos, el Gobernador de la Provincia o sus Ministros, podrán solicitar al Fiscal de Estado el estudio y opinión sobre otras cuestiones vinculadas con acciones de gobierno, con carácter de asesoramiento previo, solicitando se indiquen cursos de acción posible en el marco de la legislación. El Fiscal de Estado podrá evacuar esta solicitud mediante una opinión consultiva, que no constituye control de legalidad mediante dictamen en los términos de esta ley y que se emitirá a título de colaboración y sobre la base de la información y elementos de juicio que, por escrito le provea el servicio jurídico permanente del Ministerio respectivo.-

TITULO VI: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTICULO 19°.- ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. Procedimiento

previo: Cuando se dictaren Leyes, Decretos, Resoluciones, Ordenanzas y cualquier acto que viole o contradiga una disposición de la Constitución Nacional, Provincial o cuando sean contrarios a los intereses del Estado, el Fiscal de Estado podrá peticionar, a través de dictamen fundado, su revocación o modificación total o parcial a la autoridad competente.

Transcurridos 30 días hábiles, de no haberse revocado o modificado el acto, se encontrará habilitado para deducir la acción judicial que corresponda.

ARTICULO 20°.- Representación del Estado: En los supuestos del artículo anterior la representación del Estado Provincial estará a cargo de: a) La Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación o el Organismo que en el futuro la sustituya, si la norma o el acto atacado hubiese emanado en la esfera del Poder Ejecutivo;

- **b)** El servicio jurídico de los Entes Autárquicos cuando la norma o el acto atacado emanare de éstos;
- c) Los servicios jurídicos de ambas Cámaras Legislativas, en forma conjunta o separada, si la norma o el acto atacado hubiese emanado de la Legislatura;

- **d)** El servicio jurídico de la Cámara Legislativa en cuya esfera hubiese emanado la norma o acto;
- e) El Ministerio Público de la Defensa, cuando la norma o el acto hubiese emanado del Poder Judicial.

En los demás supuestos no previstos en la enumeración precedente, el Organismo emisor de la norma o acto atacado designará en cada oportunidad al representante que ejercerá la defensa en juicio.

TITULO VII: RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS INTERADMINISTRATIVOS E INTERORGÁNICOS:

ARTICULO 21º: En los supuestos en los que se susciten controversias de naturaleza pecuniaria entre organismos administrativos del Estado provincial, centralizado o descentralizado, incluidas las entidades autárquicas, empresas o sociedades del Estado y el monto del reclamo no supere Pesos de capital, el conflicto no podrá ser judicializado y deberá someterse a resolución del Sr. Fiscal de Estado. Los que superen este monto quedarán en la órbita de resolución del Titular del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 22º: A los fines de resolver el conflicto interadministrativo o interorgánico el Fiscal de Estado podrá disponer la agregación a las actuaciones por los interesados de toda clase de antecedentes vinculados con el diferendo, la producción de todo medio de prueba y la colaboración de los organismos administrativos con especialización técnica a fin de producir los informes o pericias que resulten necesarios para resolver la controversia.

<u>ARTICULO 23</u>°: La resolución adoptada por el Fiscal de Estado en estos supuestos resultará definitiva e irrecurrible.

TITULO VIII: CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO:

ARTICULO 24°.- Propósito: El cuerpo de Abogados del Estado tendrá como propósito primordial unificar criterios en las distintas asesorías jurídicas al momento de dictaminar o contestar demanda, propendiendo a la capacitación de los profesionales que lo integran.

El régimen de funcionamiento del Cuerpo de Abogados del Estado se regirá por lo establecido en esta ley y en todo lo que no sea incompatible con ésta, por el Decreto 3916/08 GOB, hasta tanto el Fiscal de Estado dicte una nueva reglamentación.

ARTICULO 25°: Composición: El cuerpo de Abogados estará integrado por los asesores letrados que, fuera de la planta del personal de la Fiscalía de Estado, ejerzan como tales en el ámbito de los Ministerios y de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada. El carácter de abogado del Estado solo importa una relación de dependencia técnica con el Fiscal de Estado a los fines previstos por esta Ley.

ARTICULO 26°: Dirección: La Dirección General del Cuerpo de Abogados del Estado corresponde al Fiscal de Estado de la Provincia quien en tal carácter impartirá instrucciones generales o especiales a los funcionarios letrados del Cuerpo de Abogados, cuando lo considere necesario o conveniente para el mejor cometido de aquéllos. Dictará las resoluciones necesarias para el mejor ejercicio de la dirección técnica y profesional que le corresponde. Establecerá criterios jurídicos de de interpretación y aplicación de las leyes y sus reglamentos, que serán obligatorias para los abogados que formen dicho estamento.

TITULO IX. DEL PERSONAL DE LA FISCALIA DE ESTADO

ARTÍCULO 27°.- Escalafón: Fuera de los cargos ya enunciados, la Fiscalía de Estado contará con un régimen escalafonario propio.

Este básicamente reconocerá dos tramos, uno técnico profesional y otro administrativo. En el tramo técnico profesional revistarán las categorías de Director, Jefe de Sector, Asesor A, Asesor B y Auxiliares.

En el tramo administrativo las categorías de Director, Jefe de Sector, Administrativo A, Administrativo B y Maestranza.

La determinación definitiva de la estructura orgánica se hará por Resolución del Fiscal de Estado.

ARTICULO 28°: Régimen normativo: El personal de la Fiscalía de Estado se rige por las disposiciones de la presente y por su reglamentación orgánica. Para todo asunto que no estuviera regulado y no sea incompatible con dichas disposiciones, regirán las

previsiones que regulan el régimen jurídico básico vigente para el escalafón general de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 29°: Régimen disciplinario: El Fiscal de Estado como autoridad de nombramiento aplicará por sí las medidas disciplinarias que contemple el Estatuto para el Personal de la Administración Pública.

ARTÍCULO 30°. Funciones. Ius variandi. Estabilidad: El Fiscal de Estado tendrá amplias facultades en materia de organización de su personal y funcionamiento del organismo, pudiendo efectuar todos los cambios y variaciones estructurales y funcionales que considere pertinentes conforme las necesidades del servicio, siempre que ello no afecte la categoría presupuestaria del agente, la que goza de estabilidad. El cumplimiento de funciones del personal de la Fiscalía de Estado, con prescindencia que se trate del cuerpo de asesores, personal técnico o administrativo, se ejercerá conforme las modalidades y en el ámbito que disponga el titular del Organismo.

Dichas labores, así como el ejercicio de tareas de jefatura o similares, en diversas áreas o temas, así como cualquier otra tarea encomendada, no generan estabilidad, ni derechos adquiridos; con las excepciones que esta ley establece para determinados cargos superiores u otras que disponga la reglamentación orgánica que deberá dictar el Fiscal de Estado, las que en tales condiciones, gozarán de estabilidad.

ARTÍCULO 31°.- Dedicación a tiempo completo: Los cargos de Fiscal de Estado, Fiscales Adjuntos, Directores Generales y aquellos para los que por norma especial se establezca, son de dedicación a tiempo completo.

El régimen de <u>dedicación a tiempo completo</u>, implicara para los profesionales que sean beneficiarios del mismo la obligación de cumplir con una jornada laboral mínima de 40 horas semanales, sin perjuicio del deber genérico de la prestación laboral sin límites de horario cuando las necesidades del servicio lo requieran.-

Artículo 32°: Incompatibilidad total. El desempeño de estos cargos podrá significar también la incompatibilidad con el ejercicio de sus profesiones, salvo en los supuestos en que por la presente se requiera su desempeño, o en aquellas vinculadas a cuestiones personales de los funcionarios y a la docencia e investigación científica especializada.

La dedicación a tiempo completo y la incompatibilidad profesional serán remuneradas en forma específica. La incompatibilidad podrá ser renunciada, con la consecuente pérdida de la remuneración especial.

ARTICULO 33°: Incompatibilidad parcial. Régimen general: Los demás profesionales que revisten como personal de la Fiscalía de Estado tendrán, en las mismas condiciones generales que establecen las leyes provinciales en la materia para los abogados del Estado, el libre ejercicio en su profesión, quedándole absolutamente prohibido defender intereses contra la Provincia y los entes autárquicos o descentralizados pertenecientes a ambos, en forma judicial o extrajudicial.

Tampoco podrán asesorar, representar o patrocinar a particulares en asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos en los que sea parte o tenga interés la Provincia, y sus entes autárquicos o descentralizados. Igual prohibición se observará para los casos en que tales particulares realicen contratos, convenios u operaciones con los referidos entes o sean concesionarios de obras o servicios públicos.

También les está prohibido representar, patrocinar y asesorar intereses de particulares ante Organismos de la esfera del Poder Ejecutivo, cuando éste sea Órgano de aplicación o de resolución.

Las referidas prohibiciones no regirán para los casos en que el profesional actúe en defensa de sus intereses personales, de su cónyuge o de sus parientes consanguíneos.

ARTÍCULO 34º.- Remuneración. Cargo testigo: La remuneración del Fiscal de Estado será equivalente a los haberes que por todo concepto perciba el Ministro de Gobierno y Justicia, con excepción de lo que a éste se le abona en concepto de antigüedad, la que será reemplazada por los parámetros propios para este organismo de control.

La remuneración del Fiscal de Estado -sin el cómputo de la antigüedad y los adicionales por dedicación exclusiva e incompatibilidad le corresponda- será base de cálculo para el resto de los salarios de la Fiscalía de Estado.

ARTÍCULO 35°: Adicionales: Quienes se desempeñen en cargos que en forma permanente o transitoria tengan dedicación a tiempo completo percibirán un adicional especial equivalente al 40% de la remuneración que por todo concepto les corresponda, exceptuando la antigüedad. Aquellos que desempeñen cargos que impliquen la incompatibilidad para el ejercicio de su profesión percibirán un adicional especial

equivalente al 50% de la remuneración que por todo concepto les corresponda, exceptuando la antigüedad.

ARTÍCULO 36°.- Remuneración del personal: El personal de Fiscalía de Estado será remunerado en base a un régimen de coeficientes porcentuales respecto del cargo testigo, de conformidad a la escala asignada en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 37°: Antigüedad: El cómputo de la antigüedad para todo el personal de la Fiscalía de Estado, incluido el Fiscal de Estado se calculará sobre la remuneración básica del agente y será equivalente al dos por ciento (2%) por año de antigüedad para aquellos agentes que registren entre 0 y 10 años, del dos coma cinco (2,5 %) cuando posean entre 10 y 20 años y del tres (3 %) para aquellos que tengan más de 20 años de antigüedad, con un tope máximo del cien por ciento (100%).

TITULO X: RECURSOS

ARTICULO 38º Impugnación: Las decisiones administrativas definitivas que dicte el Fiscal de Estado, en asuntos de su competencia, agotan la vía administrativa y solo podrán ser impugnadas mediante recurso de revocatoria, con el trámite previsto en la Ley 7060, salvo los supuestos donde está previsto expresamente a su irrecurribilidad. La interposición del recurso suspenderá el inicio del cómputo del plazo de caducidad del Código Procesal Administrativo, el que se reanudará una vez dictada resolución expresa, o producida la denegatoria tácita.

La resolución del Fiscal de Estado que resuelve el recurso de revocatoria es irrecurrible y deja expedita la vía judicial.

TITULO XI: REGIMEN DE PERCEPCION Y DISTRIBUCION DE HONORARIOS.

ARTÍCULO 39°.- Percepción de Honorarios: El Fiscal de Estado o los funcionarios letrados del Organismo que actúen o hubieran actuado representando o patrocinando a la Provincia, no tendrán derecho a percibir honorarios de ésta cuando la misma hubiera sido vencida en costas o las tomare a su cargo en virtud de transacción judicial o extrajudicial, en las contiendas en que hubiere participado. El Poder Ejecutivo podrá en casos especiales debidamente fundados, reconocer honorarios, u otras compensaciones

pecuniarias, cuando la gestión se encomiende a abogados ad-hoc o cuando, por razones fundadas, las circunstancias excepcionales de la situación así lo ameriten.

ARTÍCULO 40°.- Propiedad de los Honorarios: En los juicios en los que la Provincia no resultare condenada en costas, los honorarios que se regulen a favor de los abogados intervinientes en representación de la Fiscalía de Estado serán de propiedad de esta última.

ARTICULO 41°: Cobro de los Honorarios: En los juicios en los que la Provincia no resultare condenada en costas, los honorarios que se regulen a favor de los abogados intervinientes por el Organismo deberán ingresar a la cuenta creada a tal fin, de titularidad de la Fiscalía de Estado y con destino específico y la Fiscalía de Estado, representada por la autoridad que se encuentre en ejercicio será la única legitimada para reclamar judicialmente dichos honorarios y dar recibo de pago.

ARTICULO 42°: Destino de los Honorarios: A los honorarios ingresados conforme las previsiones de los artículos anteriores deberá asignárseles el siguiente destino:

- a) El cincuenta por ciento (50%) conformará un fondo especial del que podrá disponer la Fiscalía de Estado conforme los propósitos específicos del organismo que la reglamentación establezca, priorizándose la capacitación del personal.
- **b)** El cincuenta por ciento (50%) restante se distribuirá entre el personal de la Fiscalía de Estado que se encuentre cumpliendo efectivamente funciones en el organismo a la fecha de la distribución. En casos especiales, podrá asignarse una participación proporcional de honorarios a los asesores letrados, conforme la labor y el tiempo de permanencia anteriores a dicha distribución.

La distribución de los fondos previstos en el inciso b) deberá realizarse en forma semestral.

La reglamentación respecto de la distribución de estos fondos se hará por Resolución del Fiscal de Estado, garantizando una distribución acorde con la relevancia de las tareas cumplidas para la consecución de esos honorarios.

TITULO XII: ORGANISMOS DEPENDIENTES DE LA FISCALIA DE ESTADO.

ARTÍCULO 43°.- Dentro del ámbito de la Fiscalía de Estado funcionarán la Oficina Anticorrupción y Etica Pública, la Dirección de Sumarios, el Consejo de Tasaciones, la

Unidad de Control de Inmuebles y la Comisión Asesora de Disciplina, las cuales tendrán la organización y las funciones que establezca la reglamentación respectiva.

TITULO XIII: <u>Disposiciones Transitorias.</u>

ARTICULO 44°: Los empleados o funcionarios que a la fecha de sanción de la presente se encuentren cumpliendo efectivamente funciones en los cargos para cuya designación se requiera concurso y registren un mínimo de ocho (8) años de antigüedad en dicha función, gozarán de la estabilidad prevista en el artículo 4° de esta ley.

ARTICULO 45°. Autorízase al Fiscal de Estado a reubicar al personal de planta permanente a partir de la vigencia de la presente Ley, en los cargos que correspondan, de acuerdo a la nueva estructura aprobada y la reglamentación que en consecuencia se dicte, lo que deberá concretarse en un plazo no mayor a 90 días.-

ARTÍCULO 46°.- Una vez aprobada la presente ley, el Poder Ejecutivo remitirá el expediente pertinente al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, a los fines de realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para atender las erogaciones que

		demande la presente ley.		
Fiscal de Estado Fiscales Adjuntos Directores Generales	100 90% 80%	ARTICULO 47° Deróga ARTICULO 48° oportunamente archívese.	se la Ley Nº 7.296 Comuníquese,	у
Tramo Técnico				
Directores	70%			
Jefes de sector	60%			
Asesor A	50%		ANEXO I	
Asesor B	40%			
Auxiliar	35%			
Tramo				
Administrativo				
Directores	65%			
Jefes de sector	45%			
Administrativo				
A	35%			
Administrativo				
В	30%			

ANEXO II

	Cant.
	<u>Cargos</u>
Fiscal de Estado	1
Fiscal Adjunto	2
Director General Director tramo técnico Director tramo administrativo	4 5 2
Jefe de Sector tramo técnico Jefe de Sector tramo administrativo	11 3

Asesores A	25
Asesores B	35
Auxiliar	10

Administrativo A	25
Administrativo B	10
Maestranza	5

Honorable Cámara

FUNDAMENTOS

La presentación de un proyecto de ley de Fiscalía de Estado, que sustituiría la ley vigente, completa lo establecido en la reforma de nuestra Constitución Provincial en el año 2008, plasmando la autonomía que detenta el mismo como importante organismo de control.

Es importante destacar que ya existe un proyecto que tuvo media sanción del Senado pero que ha perdido estado parlamentario, el que no podemos tomar en todos sus contenidos, dado que del debate con los sectores involucrados ha surgido un nuevo texto.

Este proyecto ha sido elaborado luego de reuniones, presentaciones, estudios y trabajos realizados por algunos integrantes de la propia Fiscalía de Estado y tomando en cuenta legislación comparada.

Es menester destacar que en la actualidad la Fiscalía de Estado ejerce las funciones del Control de Legalidad; lleva adelante más de 2.200 juicios tanto como actor y demandado, en materia civil, comercial, laboral, tributario, penal y contencioso administrativo.

Como Estado Actor desde el año 2012 y con la creación del Sector Estado Actor, se sistematizó el recupero de todas aquellas acreencias en cabeza del Estado Provincial. Asimismo se creó la Oficina de Apremios Fiscales por los cuales se ejecutan títulos correspondientes a multas impuestas por Defensa del Consumidor; Secretaría de Trabajo; Recursos Naturales; la cartera correspondiente a los préstamos otorgados por el FINVER, entre otros. Cabe destacar que a través del sector referenciado en el año 2015 la Fiscalía de Estado obtuvo un recupero de casi 22 millones de pesos.

Dependen también de la Fiscalía de Estado la Dirección de Sumarios, organismo encargado de sustanciar el proceso disciplinario a los agentes de toda la administración pública.

La Unidad de Control de Inmuebles y el Consejo de Tasaciones, también se encuentran en la órbita del organismo.

La Fiscalía de Estado interviene en todos los recursos jerárquicos que se plantean por parte de los reclamantes contra las decisiones de la autoridad administrativa.

Conforme lo supra reseñado, la actividad de la Fiscalía de Estado es amplísima y voluminosa, razón por la cual resulta imprescindible e impostergable no sólo para establecer su organización, sino para revalorizar la tarea que desempeñan los agentes que lo integran, poniendo un especial énfasis en su cuerpo de abogados, los cuales deben ser reconocidos y jerarquizados, resultando incontrastable como notas distintivas de dicha autonomía el establecimiento de un nuevo régimen escalafonario y la determinación de remuneraciones tanto de funcionarios, profesionales y empleados de la Fiscalía de Estado.

La Fiscalía como organismo de control, recibe, por otra parte, las más variadas consultas de los servicios jurídicos estatales provinciales y aún municipales, lo cual hace que la tarea de sus agentes deba ser adecuadamente valorada, reconocida y estimulada, estableciéndose la posibilidad concreta de una carrera en dicho órgano.

Es así que estimamos que el presente proyecto cumple acabadamente con los objetivos propuestos para el organismo por la reforma constitucional del año 2008, por lo que solicitamos el acompañamiento de los legisladores para la sanción de la norma.